REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 078** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 068**
ACCIONANTE	**SIRO ALFONSO CONTRERAS**
AGENTE OFICIOSO	**PABLO ELIECER RODRÍGUEZ CONTRERAS**
ACCIONADOS	**NUEVA E.P.S.**
VINCULADOS	**UAESA, OPTISALUD**
RADICADO	81-001-31-10-002-**2024-00050-01**
RADICADO INTERNO	2024-00156

Aprobado por Acta de Sala **No. 268**

Arauca (Arauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 07 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, dentro de la acción de tutela que fue promovida por Pablo Eliecer Rodríguez Contreras, quien actúa como agente oficioso de **SIRO ALFONSO CONTRERAS** contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Del escrito de tutela y los anexos se extrae que el señor Siro Alfonso Contreras tiene 70 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS, bajo

[1] Cuaderno del Juzgado. 002AccionTutelaAnexos.

el régimen subsidiado, con un diagnóstico de *«H110 PTERIGION; H258 OTRAS CATARATAS SENILES»*, por lo que el médico tratante el 03 de mayo de 2023 ordenó *«890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; 130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO; 137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO»*, que fueron agendados para el 21 y 22 de febrero de 2024 en la IPS OptiSalud de Yopal, asistir con acompañante mayor de edad.

El 6 de febrero de 2024 el accionante solicitó a la Nueva EPS los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear por su cuenta los gastos que genera desplazarse de la ciudad de Arauca a Yopal, *«pues vive solo en una habitación y no cuenta con familiares que le brinden ningún tipo de apoyo económico».*

La Nueva EPS suministró los pasajes en transporte terrestre de Arauca – Yopal – Arauca, pero negó los demás gastos complementarios con el argumento de no contar con *«cobertura normativa, judicial».*

Con base en lo anterior, pidió el agente oficioso la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de su agenciado; y en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS la *«REPROGRAMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CITA PARA VALORACIÓN DE ANESTESIA Y PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO; Gastos de alojamiento y alimentación en la ciudad de Yopal para asistir a sus citas médicas; Gastos de transporte intermunicipales y urbanos, para asistir a las citas consultas, exámenes y cualquier otro tipo de procedimiento que este requiera cuando sean autorizados en un lugar diferente al de su residencia»* y garantizar la atención integral en salud.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***(i)*** Historia clínica expedida el 02 de febrero de 2024 por OptiSalud que registra «*paciente refiere un cuadro clínico de visión borrosa por el ojo derecho de forma lenta con más de un año de*

[2] Cuaderno del Juzgado. 002ActtioTutelaAnexos.

evolución. Niega traumas. Está en trámites para cirugía de catarata (…)» ***(ii)*** Remisión y autorización de servicios Nos. 1157742 y 1157737 de 03 de mayo de 2023 para *«130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO; 137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO»* y «890226 *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*; ***(iii)*** Orden de servicio expedida por la IPS OptiSalud que programó la valoración por anestesia el 21 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. y procedimiento quirúrgico el 22 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. ***(iv)*** Copia de tiquetes terrestre Flota Macarena - orden de servicio n° 5012017- origen Arauca y destino Yopal fecha de vigencia 16 de abril de 2024; ***(v)*** Copia de tiquetes con orden de servicio n° 5012018 origen Yopal y destino Arauca fecha de vigencia 16 de abril de 2024; ***(vi)*** oficio expedido por la Nueva EPS por el cual negó los demás servicios complementarios con fundamento en que «*NO SE EVIDENCIA COBERTURA NORMATIVA, JUDICIAL O POR POLÍTICAS INTERNAS (…)»;* y ***(vii)*** certificado del Sisbén categoría *«A5 Pobreza extrema»*.

2.2. Sinopsis procesal

El 22 de febrero de 2024[3] la acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, autoridad judicial que, mediante auto de la misma data, la admitió contra la Nueva EPS y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y a la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. - OPTI SALUD IPS.

De igual forma, requirió al señor Siro Alfonso Contreras para que manifestara lo concerniente a su condición económica.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

[3] Cuaderno del Juzgado. 004ActaReparto.

2.2.1. Contestación del señor Pablo Eliecer Rodríguez Pérez Agente Oficioso del señor Siro Alfonso Contreras[4]

Manifestó el agente oficioso que intentó establecer comunicación telefónica con el agenciado al abonado 3243143812 pero fue infructuoso; que en todo caso expresó bajo la gravedad de juramento, que cuando sostuvieron una entrevista personal, previa a interponer la acción constitucional, manifestó lo siguiente:

> *«(…) (**i) cuál es su actividad económica**: no hay alguna definida ya que realiza labores informales cada que puede o le sale algo para hacer.*
> ***(ii) de dónde provienen los ingresos para cubrir sus gastos mensuales**: vive del día a día. Lo anterior de acuerdo con lo manifestado por el agenciado en la entrevista.*
> ***(iii) cómo está conformado su núcleo familiar**, afirmó, que aunque tuvo hijos; "ellos hicieron su vida aparte" y en la actualidad es soltero, al parecer vive en una pieza.*
> ***(iv) qué personas le aportan económicamente**: frente a este punto, y de acuerdo a la impresión que como agente oficioso me lleve de la entrevista puedo decir que aparentemente nadie le aporta.*
> ***(v) recibe algún beneficio monetario del Estado:** el suscrito desconoce dicha situación»*

2.2.2. UAESA[5]

El jefe de la oficina jurídica manifestó que le corresponde a Nueva EPS Arauca – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado el tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

Por lo anterior, también solicitó ser desvinculada de este trámite por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

[4] Cuaderno del Juzgado. 008RespuestaRequerimientoAccionante.
[5] Cuaderno del Juzgado. 009RespuestaUAESA.

2.2.3. Opti Salud IPS[6]

Informó que el accionante tiene programado para el 31 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., procedimiento quirúrgico de «*FACO + LIO*» con el Dr. Quintero, en la sede principal de OptiSalud Yopal calle 13 No 29 – 41 edificio Medilink, y que «el *área encargada de cirugía se estará comunicando para confirmar fecha, hora, lugar y recomendaciones previas al procedimiento quirúrgico programado».*

Finalmente expresó que la IPS ha venido garantizando todas las atenciones que el accionante ha requerido, de acuerdo con su diagnóstico, prueba de ello es que se generó programación para procedimiento quirúrgico.

2.2.4. Nueva EPS[7]

Señaló que el señor Siro Alfonso Contreras ciertamente se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen subsidiado desde el 18 de febrero de 2022.

Respecto de la *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA»*, el área técnica de salud indicó que el servicio ha sido direccionado a la IPS OptiSalud en la ciudad de Yopal, encargada de su materialización, puesto que está en cabeza de ella la programación, agendamiento y/o entrega de tecnologías para el cabal cumplimiento de las prestaciones de salud.

En cuanto al servicio de transporte urbano indicó que no se encuentra acreditado sumariamente que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. De igual forma que, «*el simple hecho de informar que el núcleo familiar del usuario tenga gastos no significa que se encuentre en*

[6] Cuaderno del Juzgado. 010RespuestaOptiSalud.
[7] Cuaderno del Juzgado. 13RtaNuevaEps.

situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud»

Por su parte, respecto de los servicios complementarios para un acompañante se exige para su reconocimiento que: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»,* porque por virtud del principio de solidaridad la familia del afiliado es el primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros; sin embargo, *«dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el núcleo familiar del usuario no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados»,* además que no se evidencia orden acompañante para las citas programadas.

Frente a los servicios de alimentación y alojamiento, adujo que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Razón por la cual, no se encuentra fundamento alguno en solicitar con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se opuso a la orden de atención integral en salud, porque se basa en hechos futuros e inciertos, pues ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Finalmente, en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, solicitó se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para

el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.2.5. Otras pruebas[8]

El 06 de marzo de 2024, el Secretario del Juzgado dejó constancia que entabló comunicación telefónica con el señor Siro Alfonso Contreras, quien manifestó que, *«a la fecha no se le ha comunicado por la IPS OPTISALUD de Yopal o, la NUEVA EPS, sobre alguna fecha para ser atendido de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante y confirma que su sustento lo obtiene día a día con la realización de oficios varios como obrero, vive solo, no percibe ayuda alguna de otras personas o familiares, ni recibe subsidio o ayuda del Estado».*

2.3. La decisión recurrida[9]

Mediante providencia del 07 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca resolvió:

> «*PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la* ***reprogramación*** *de los servicios de salud denominados EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO e, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO y, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, dispuesto para el 31 de mayo de 2024 en la IPS OPTISALUD de la ciudad de Yopal - Casanare, atendiendo lo informado por dicha IPS en la respuesta de la acción de tutela.*
>
> *SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, invocados a través de agente oficioso, en el marco de la presente acción de tutela interpuesta contra la NUEVA EPS.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, de manera inmediata, suministre los gastos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el señor SIRO ALFONSO CONTRERAS y su acompañante, necesarios para su atención en salud correspondientes a EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA,*

[8] Cuaderno del Juzgado. 012ConstanciaSecretairalAccionante.
[9] Cuaderno del Juzgado. 013SentenciaPrimeraInstancia.

programados para el día 31 de mayo de 2024 en la IPS OPTISALUD de la ciudad de Yopal - Casanare.
CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, para el señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, en caso que la prestación de los servicios de salud se dé en otra ciudad distinta a la de su domicilio.

Así mismo, DEBERÁ suministrar los servicios complementarios de alimentación y estadía del paciente, cuando su remisión a otra ciudad de su domicilio, sea superior a un día.

Igualmente, siempre que el médico tratante considere la necesidad que el paciente deba ir acompañado de un tercero, DEBERÁ la NUEVA EPS cubrir los gastos relacionados del acompañante en las mismas condiciones de la paciente.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera el señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, con ocasión de los diagnósticos que presenta de "H110 – PTERIGION" y "H258 – OTRAS CATARATAS SENILES" y, los que se deriven de estos.

Tratamiento integral que incluye todos los servicios médicos prescritos a causa del citado diagnóstico o los que se llegaren a derivar de él, así como el suministro de los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el señor SIRO ALFONSO CONTRERAS y su acompañante, en la forma prevista en el numeral tercero de esta decisión».

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, constató que ciertamente el accionante tenía programados inicialmente para el 21 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, valoración por anestesiología y procedimiento quirúrgico ocular en la IPS OPti Salud ubicada en Yopal; que la Nueva EPS expidió orden para transporte terrestre, pero negó los gastos de alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; y que la cirugía ocular fue reprogramada para el 31 de mayo de 2024.

Asimismo, que el agenciado pertenece al grupo A5 en el Sisbén, población en pobreza extrema; económicamente depende de las labores varias que realiza, como refiere del *"rebusque"*; vive solo y no cuenta con ayuda económica de otra persona o familiar, ni tiene beneficio o ayuda alguna del Estado.

Por lo que «*no cabe duda que la NUEVA EPS está en la obligación de sufragar el transporte intermunicipal sin que medie orden de un Juez de tutela, en caso tal, que la prestación del servicio de salud se de en una ciudad distinta a la de residencia del afiliado*».

En cuanto al servicio de transporte urbano, alojamiento y alimentación encontró acreditados los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, *«el señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, no cuenta con familiares cercanos, carece de recursos económicos para asumir los costos de movilización interna en la ciudad donde este recibirá atención médica, pues recuérdese que, el accionante informó que depender económicamente de las labores varias que realiza día a día, no recibe ayuda alguna de otra persona o familiar, ni del Estado; aunado lo anterior, que el agenciado, pertenece en salud al régimen subsidiado como cabeza de familia y, pertenece a la categoría del Sisbén A5 catalogada como "Pobreza Extrema". También, está probado que el accionante presenta los diagnósticos médicos de "H110 – PTERIGION" y "H258 – OTRAS CATARATAS SENILES", que requieren ser atendidos de acuerdo a lo ordenado por el galeno oftalmólogo tratante de la IPS OPTISALUD de la ciudad de Yopal – Casanare».*

Frente al transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para un acompañante del señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, los estimó procedentes, dado que en la orden de servicio expedida por la IPS OPTISALUD para el procedimiento prescrito por el médico tratante, inicialmente agendado para los días 21 y 22 de febrero de 2024, se indicó que, el paciente debía asistir con acompañante mayor de edad.

Finalmente sobre la atención integral, estimó el juez constitucional que *«la NUEVA EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, poniendo en riesgo los derechos fundamentales del señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, por cuanto a pesar de la orden de atención dada por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de la entidad; no suministró los servicios complementarios necesarios para que el usuario junto con su acompañante, asistiera a la práctica del componente médico de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO E, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA».*

2.3. La impugnación[10]

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la impugnó, pidió revocar la orden de tratamiento integral porque «*hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS*».

De igual forma, se opuso a la orden de servicios complementarios para el paciente y un acompañante, toda vez que «*no se evidencia dentro de los anexos orden médica que prescriba el servicio solicitado*», y porque no están contemplados en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, insistió en la facultad de recobrar ante la ADRES los gastos en que debe incurrir para cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud y vida de Siro Alfonso Contreras, o si, por el contrario, como lo asegura la Nueva EPS, debe revocarse la protección.

[10] Cuaderno del Juzgado. 17EscritoImpugnacion.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[11] y *pasiva*[12] y *relevancia constitucional*[13].

Frente al principio de *inmediatez,* este hace referencia a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto que se encuentra acreditado, pues si bien la orden de servicios data del 3 de mayo de 2023, también lo es que el procedimiento quirúrgico fue efectivamente programado para el 21 y 22 de febrero de 2024 en la IPS Opti Salud de Yopal, por lo que el 6 de febrero de 2024 el accionante solicitó a la Nueva EPS los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante, que al ser negados conllevó a la interposición de esta acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que la presunta vulneración a los derechos fundamentales permanece en el tiempo, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata.

Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que *«la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente*

[11] Del señor PABLO ELIECER RODRÍGUEZ PÉREZ, quien actúa como agente oficioso del señor SIRO ALFONSO CONTRERAS, debido a su avanzada edad y deficiente salud visual.
[12] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.
[13] Al alegarse la necesidad de los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento necesarios para asistir a cita y procedimiento médicos ordenados por su médico tratante.

mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable»[14].

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud, ha dicho la Corte Constitucional, «*no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud*», dada la precariedad institucional de esa entidad a nivel nacional para resolver dentro de los términos legales las controversias sobre la materia, por tanto, la Sala encuentra superado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Bajo ese panorama, su derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su avanzada edad y la situación de debilidad en que se encuentran. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2018.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de *traslado*, *estadía* y *alimentación*, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se

encuentra condicionado a que: ***(i)*** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; ***(ii)*** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y ***(iii)*** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte[15].

En cuanto a la *alimentación* y *alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

[15] Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que, en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es «*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*»; *(ii)* requiere de atención «*permanente*» para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.4.3. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[16]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[17].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[18]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan

[16] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.
[17] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[18] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*".

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[19].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el señor Siro Alfonso Contreras de 70 años de edad, tiene un diagnóstico de *«H110 PTERIGION; H258 OTRAS CATARATAS SENILES»*, por lo que el médico tratante ordenó *«890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; 130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO; 137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO»,* que fueron autorizados en la IPS OptiSalud de Yopal, y agendados inicialmente para el 21 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, y reprogramados para el 31 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., pero sin los gastos de transporte urbano, alojamiento y alimentación.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 07 de marzo de 2024, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de los servicios complementarios por no estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, así como la atención integral, porque insiste en que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

[19] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El 12 de abril de 2024 el Despacho estableció comunicación telefónica[20] con el agente oficioso Dr. Pablo Eliecer Rodríguez Pérez quien informó, que el señor Siro Contreras es una persona de escasos recursos económicos, vive del reciclaje o de barrer calles; que si bien la EPS le concedió los pasajes para asistir a la cita, no contaba con dinero para sufragar la alimentación y alojamiento en Yopal, por lo que no pudo asistir a la cirugía programada para los días 21 y 22 de febrero de 2024, la que finalmente fue reprogramada para el 31 de mayo de 2024.

Ante ese panorama, advierte la Sala que le asiste razón al fallador de primer grado al ordenar el suministro de los citados servicios complementarios y la atención integral, por cuanto: ***(i)*** Siro Alfonso Contreras padece de *«H110 PTERIGION; H258 OTRAS CATARATAS SENILES»*, enfermedades oculares que genera problemas de visión, lo que evidencia que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; ***(ii)*** está afiliado a la Nueva EPS, en el régimen subsidiado; ***(iii)*** el médico tratante prescribió *«890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; 130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO EN OJO DERECHO; 137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO»,* autorizados en la IPS Opti Salud de Yopal y programados inicialmente para el 21 y 22 de febrero de 2024; ***(iv)*** requiere asistir con un acompañante, conforme la orden de programación de la cirugía ocular expedida por la IPS Opti Salud; y ***(v)*** según registro del Sisbén, se encuentra inscrito en el grupo A5 – población en pobreza extrema[21], por lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de su lugar de residencia.

Bajo ese panorama, se advierte que la Nueva EPS se ha negado a garantizar el acceso a los servicios médicos especializados que necesita el señor Siro Alfonso Contreras, al imponer barreras administrativas para

[20] Al abonado 3208403052.
[21] https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

procurar los servicios complementarios; no obstante, que existía la autorización para su realización en una IPS fuera de la ciudad de residencia, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que el paciente es un adulto mayor, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, pues no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, si en cuenta se tiene que pertenece al régimen subsidiado de salud y requiere de un tratamiento especializado por la enfermedad ocular que padece.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

> *«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos,* ***ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***
>
> ***Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».***

De tal suerte que, aunque los servicios complementarios no son una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de*

manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»[22].

Finalmente, negar al actor la atención integral, sería tanto como privarlo del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones dignas, por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios para él y un acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia y con la asistencia de un acompañante, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiaran con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

[22] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558dedea16d3d427659bd2d2bf9af324555f7b87678fb1b051e20b7d75c74770**
Documento generado en 16/04/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica